



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 28 de 2021
Demandante	NIDIA ARACELY TORO RAIGOZA
Interdicta	GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2018 00662 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 34 de 2021
Temas y Subtemas	Remoción de Guardador.
Decisión	Concede pretensiones. Se remueve del cargo a la señora MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO y se designa como nueva Curadora General y Legítima de la Interdicta GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA a su hermana, señora NIDIA ARACELY TORO RAIGOZA .

NIDIA ARACELY TORO RAIGOSA, por intermedio de Apoderada Judicial debidamente reconocida, demanda la intervención de la Jurisdicción de Familia por medio del trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia y previos los trámites correspondientes, se hagan por el Despacho las siguientes o similares,

DECLARACIONES:

Declarar que la señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO** por incapacidad no puede continuar con su condición de Curadora Legítima de su hija, señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA** respecto de la administración de sus bienes y cuidado personal.

Ordenar la remoción de la señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO** del cargo de Curadora Legítima disponiendo la separación de sus funciones.

Nombrar como reemplazo en el cargo de Curadora Legítima a su hermana **NIDIA ARACELY TORO RAIGOSA**.

HECHOS:

Conforme Sentencia N° 544 de 2009 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad se decretó la Interdicción a causa de Discapacidad Mental de la

señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA** y se nombró Curadora Legítima a su señora madre **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO**, quien desde entonces tomó posesión legal del cargo.

Actualmente la señora **MARTHA ARACELY** cuenta con 78 años de edad y desde hace aproximadamente seis años viene presentando graves problemas de salud como Enfermedad Coronaria Severa, Cardiopatía Isquémica, Hipertensión Arterial, Hipotiroidismo y C.A. en Ojo Izquierdo. Dichos problemas de salud le producen desmayos, mareos y fuertes dolores, lo que ha ocasionado múltiples ingresos a urgencias médicas.

Las dificultades de salud mencionadas no permiten que la señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO** realice a cabalidad su responsabilidad como Curadora Legítima de su hija **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoca como fundamentos de derecho: Ley 1306 de 2009. Art. 627 del C.C. Art. 395 del C.G.P.

PRUEBAS:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores **MARTHA ARACELY RAIGOSA MONTOYA y OSCAR LEONCIO TORO ESCOBAR**.
- Registro Civil de Nacimiento de los señores **MARTHA ARACELY RAIGOSA MONTOYA, GLORIA PATRICIA, NIDIA ARACELY, JORGE ELIÉCER y HÉCTOR JAIME TORO RAIGOSA**.
- Registro Civil de Defunción del señor **OSCAR LEONCIO TORO ESCOBAR**.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los señores **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO, GLORIA PATRICIA, NIDIA ARACELY, JORGE ELIÉCER y HÉCTOR JAIME TORO RAIGOSA**.
- Copia de la Sentencia emanada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín en la cual se declaró Interdicta a Causa de Discapacidad Mental a la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA** y se designó como Curadora a su madre, señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO**.
- Copia de la Historia Clínica de la señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO**.

ADMISIÓN:

La demanda se admitió mediante auto calendado el Cuatro, 04, de Febrero del año 2019, ordenándose notificar a la parte demandada y concederle traslado del libelo tanto a ella como a la Representante del Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos al Despacho, quienes recorrieron el traslado sin ofrecer objeción alguna a las pretensiones de la demanda y trámite establecido.

La señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO** se notificó personalmente ante el Despacho sin pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la demanda ni constituir apoderado que la representara.

Se encuentra agotado el trámite ordenado para esta clase de proceso, ante lo cual y reunidos los presupuestos jurídicos para proferir sentencia de fondo, ha de procederse en consecuencia, previo el lleno de los siguientes,

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Por el domicilio inicial de la persona con discapacidad mental, señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**, este Despacho es competente conforme lo estatuye el Art. 23, Regla 19, Letra "a" del C.P.C.

La Jurisdicción se encuentra dada por el Art. 40 y 41 de la Ley 1306 de 2009.

La legitimación en la causa se encuentra demostrada por lo expuesto en el Art. 68 de la Ley 1306 de 2009, cuando expresa que pueden solicitar la guarda del interdicto el cónyuge o compañero o compañera permanente, y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado. En el caso sub-lite, la presenta su hermana, señora **NIDIA ARACELY TORO RAIGOSA**, situación que se comprueba con los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda.

La solicitante actúa por intermedio de Apoderada Judicial debidamente reconocida, quien la ha venido representando en estas diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS:

Pretende la solicitante, señora **NIDIA ARACELY TORO RAIGOZA**, mayor de edad, vecina y residente en este municipio e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.072.546 que se le nombre como Curadora General y Legítima de su hermana, señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**, declarada Interdicta por Discapacidad Mental, por cuanto su madre, señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO**, quien fuera designada inicialmente como su Curadora, cuenta con una avanzada edad y sus condiciones de salud son precarias, razón por la cual no puede continuar ejerciendo el cargo de Curadora General y Legítima de su hija. En esta medida se requiere proveer de Guardador para que en adelante asuma tanto la representación de la incapaz como la administración de sus bienes, en cuyo evento sea su hermana, señora **NIDIA ARACELY TORO RAIGOZA**, en calidad de Guardadora General y Legítima. Se ordene la inscripción de esta sentencia en los correspondientes libros de Registro Civil y de Varios y que se comuniquen de ella al público por medio de publicación en el diario oficial y en cualquier diario de circulación nacional.

Con la demanda se aportó el Registro Civil de Matrimonio de los padres de la incapaz, el Registro Civil de Defunción del padre y los Registros Civiles de

*Nacimiento de la madre y los hermanos de la incapaz así como el de ella, como constancia del parentesco. De igual forma, se adjuntó la copia de la historia Clínica de la Curadora, señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO** que da cuenta de su estado de salud actual.*

La interdicción constituía una salvaguarda que brindaba la ley a las personas que por una u otra causa no estaban en condiciones de hacer valer sus derechos directamente, de tal manera que, mediante el trámite legal previsto para cada caso, se dotaba al interdicto de un representante sería la persona encargada de hacer valer sus derechos o capacidad de ejercicio, que por su misma condición les estaba vedado.

Dichas condiciones cambiaron al momento de promulgarse la Ley 1996 de 2019 que dejó sin vigencia la figura de Interdicción para dar paso a la figura de Apoyo Judicial, con el fin de reconocer la capacidad legal de todas las personas. No obstante, para aquellos casos en los que al momento de expedirse dicha Ley ya contaban con decreto de Interdicción, se dispuso dar continuidad al trámite posterior conforme a la legislación anterior, Ley 1306 de 2009, lo que permite realizar acciones como la que se solicita en la presente demanda, en la que se debe removerse a una curadora de su cargo debido a que su avanzada edad y precario estado de salud no le permiten seguir ejerciendo el cargo para el cual fue designada, lo que conlleva a que la persona interdicta quede desprotegida para ejercer sus derechos básicos.

Debido a esta situación, el proceso se suspendió como inicialmente se había ordenado en virtud de la nueva ley, pero ante las posibilidades señaladas de continuar el trámite, se procedió de conformidad con el trámite establecido.

*Se recibieron los testimonios de los señores **JORGE ELIÉCER y HÉCTOR JAIME TORO RAIGOSA** y absolviéron interrogatorio las señoras **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO y NIDIA ARACELY TORO RAIGOZA** quienes ratificaron los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Testigos directos del diario transcurrir de la interdicta por la proximidad con ella y quienes son claros en afirmar la necesidad de que se le designe un nuevo Curador a su hermana **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA** tanto por sus condiciones personales como por la incapacidad de su madre para continuar ejerciendo el cargo.*

*No faltan a la verdad, ni pretenden ocultar la situación de la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**, por el contrario, la quieren proteger para que no vaya a disponer de sus bienes en el futuro, con detrimento de su peculio, por lo que requiere de guardador que la asista en los aspectos que así lo requiera.*

*Se realizó visita domiciliaria al lugar de residencia de la señora **GLORIA PATRICIA**, su hermana **NIDIA ARACELY** y su madre **MARTHA ARACELY**, en la cual se concluyó: “El lugar de habitación visitado y las personas que lo ocupan, son garantes para que la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA** esté*

cuidada de manera oportuna. cuenta en su entorno inmediato con el cuidado, apoyo y acompañamiento de su madre, su hermana **NIDIA ARACELY** y la familia extensa de ésta, esposo e hijos. Se constata mediante esta visita que su hermana, señora **NIDIA ARACELY** es quien se encarga de su cuidado y manutención con el apoyo de su familia extensa y de los ingresos que perciben su madre y su hermana por pensión de sobreviviente. Se considera que dicha señora cumple con los requerimientos necesarios para asumir la función de Curadora de su hermana **GLORIA PATRICIA** en reemplazo de su madre, señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO**, quien por razones de salud y edad no puede continuar ejerciendo dicho cargo. No hay oposición en los miembros de la familia para que la señora **NIDIA ARACELY** asuma dicha responsabilidad, con lo cual también está de acuerdo la señora **GLORIA PATRICIA**, quien ve en ella un referente de norma, afecto y acompañamiento. A su lado no se perciben factores de riesgo que afecten el bienestar, la estabilidad e integridad de la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**”.

Se adjuntó la historia clínica de la señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO**, donde se especifican las patologías que actualmente presenta: Enfermedad Coronaria Severa, Cardiopatía Isquémica, Hipertensión Arterial, Hipotiroidismo y C.A. en Ojo Izquierdo. Así mismo, su Registro Civil de Nacimiento que indica que a la fecha dicha señora ya cuenta con ochenta años de edad, aspectos estos que permiten inferir sin mayor dilación que la citada señora no está en capacidad de continuar ejerciendo el cargo de Curadora General y Legítima de su hija **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA** y por lo tanto es necesario removerla del cargo para que se designe otra persona que cuente con todas las capacidades para ejercer dichas funciones.

Por lo anterior, apreciada la prueba en su conjunto, tal y como lo prescribe el Art. 187 del C.G.P, teniendo plena convicción en los testimonios recogidos, que por ser conocedores directos y reales de la situación de su hermana **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**, no faltan a la verdad, y la prueba en general, a de concluirse que la mencionada señora, es persona incapaz, que necesita de la ayuda y supervisión de alguien para la administración de sus bienes y satisfacer sus necesidades básicas, dando lugar por consiguiente a la Remoción de su Guardadora actual por cuanto ya no tiene la capacidad para cumplir dichas funciones y al nombramiento de un nuevo Curador que la represente en los actos que requiera.

LAS GUARDAS:

La persona con discapacidad mental mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes, Art. 52 L. 1306/2009.

En lo relativo a la designación de Guardador General y Legítimo para la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**, establece el Art. 68 Nral. 2° de la Ley 1306 de 2009 quienes son llamados a la guarda, en este caso su hermana **NIDIA ARACELY TORO RAIGOZA** como consanguínea, está solicitando su designación

como Guardadora General y Legítima, teniendo en cuenta que su padre falleció y su madre se encuentra incapacitada para ejercer esta función.

Así las cosas, considera el Juzgado, que la persona apta para el ejercicio de la guarda sobre la persona y bienes de la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA** lo es su hermana, señora **NIDIA ARACELY TORO RAIGOZA** en calidad de Guardadora General y Legítima, persona que reúne las cualidades de índole moral y social para el ejercicio de representación general de su hermana.

SOLEMNIDADES DE LA GUARDA:

La persona con discapacidad mental mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

Establece el Art. 81 de la L. 1306, para asumir el cargo de Guardador se requiere la constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador y la posesión del guardador ante el Juez; para el caso concreto, no se han relacionado bienes de la persona incapaz, consecuente con ello no es pertinente otorgar caución.

PUBLICACIONES:

Como quiera que es procedente la acción solicitada, la interesada deberá efectuar la publicación de que trata el Art. 42 Nral. 8° de la Ley 1306 de 2009, en el Diario el Colombiano o El Mundo de Medellín.

INSCRIPCIONES:

Conforme lo prescriben los Arts. 5° y 1° de los Dctos 1260 y 2158 de 1970, concordante con el Art. 42 L. 1306 de 2009, respectivamente, habrá lugar a la inscripción de la presente sentencia en la que se nombra Guardadora General y Legítima para la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**. Se inscribirá la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la misma, así como en el libro de Varios de Notaría para que surta efectos civiles de Ley.

COSTAS PROCESALES:

No habrá lugar a condenación en costas, en el presente proceso, por no haberse causado. Art. 392 del C. de P.C. (Art. 42 Ley 794/2003).

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Se remueve del cargo de Curadora General y Legítima de la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA** a la señora **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como Curadora General y Legítima de la señora **GLORIA PATRICIA TORO RAIGOSA**, se designa a su hermana, señora **NIDIA ARACELY TORO RAIGOZA**, identificada con C.C. N° 43.072.546, quién deberá tomar posesión legal de su cargo.

La Guardadora General y Legítima, para cumplir con su misión por proteger a la incapaz y la administración de sus bienes, ejercerá de manera preferencial, esto es, sin exclusión de las demás personas naturales relacionadas en el Art. 6° de la citada Ley 1306, para mejorar la condición de vida de su pupila, se encargará de su cuidado personal, asegurarle un nivel de vida adecuado, proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados y mejora continua de sus condiciones de vida, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la Ley, especialmente las que regulan prohibiciones y exigen autorización judicial para ello establece la Ley, para representarlo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, salvo los exceptuados por la Ley.

La Curadora General y Legítima, para cumplir con su misión por mejorar la condición de vida de su pupila, procurará el restablecimiento de su salud, empleando los frutos de sus bienes en tal sentido; así también para que la Interdicta pueda vivir dignamente; la Curadora en su condición de representante legal y garante, velará por proteger los bienes que llegare a obtener, que entratándose de inmuebles, requerirá autorización judicial para su venta; así también velará por proteger y garantizar sus derechos.

TERCERO: La Guardadora General y Legítima no está obligada a prestar caución. Deberá llevar apunte privado de la administración de los bienes de la interdicta, conforme al Art. 84 L.1306 de 2009. Dado lo exiguo de los bienes, presentará bajo juramento inventario detallado de cada uno de los bienes y derechos de la interdicta por causa de Discapacidad Mental.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la incapaz así como en el Libro de Varios de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de la ciudad de Medellín, para que surta efectos civiles.

QUINTO: Esta sentencia se publicará por lo menos una vez en un diario de amplia circulación nacional. Periódico El Colombiano o El Mundo de esta ciudad. Expídase los avisos.

SEXTO: Sin costas procesales en la instancia.

*Queda constancia en el audio de la comparecencia a la audiencia de la Apoderada, **Dra. ANA DEL SOCORRO OCHOA HIGUITA** y de los señores **MARTHA ARACELY RAIGOSA DE TORO, NIDIA ARACELY, JORGE ELIÉCER y HÉCTOR JAIME TORO RAIGOSA.***

EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

BSP